

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día el 24 de octubre de 2022 el apoderado del ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado. Por otra parte, el 3 de noviembre de 2022 a las 3:30 p.m., el demandado -MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA se notificó personalmente al juzgado, advirtiéndole que venció el término de traslado en el cual permaneció en silencio. 23 de noviembre de 2022.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1890
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00087-00
Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUIS ALFONSO RUSSI RUSSI**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 0407 del veintitrés (23) de marzo de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALFONSO ROSSI RUSSI** y a cargo del señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA**, por la suma de **\$12.000.000**, más los *intereses de plazo desde el 11 de abril de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021* y los *intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA** fue *notificado personalmente*, en las

instalaciones de la sede del juzgado, el día **3 de noviembre de 2022**, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una letra de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo la *letra de cambio No. 001- suscrita el 11 de abril de 2021*, aparece que el señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA** prometió pagar incondicionalmente al señor **LUIS ALFONSO RUSSI RUSSI**, la suma de *\$12.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los

que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.- En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado, allegada por el apoderado del ejecutante-LUIS ALFONSO RUSSI RUSSI, no se accederá, toda vez, que el señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA**, se encuentra notificado, tal como se resaltó en esta providencia.-archivo 21-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA** y a favor del señor **LUIS ALFONSO RUSSI RUSSI**.

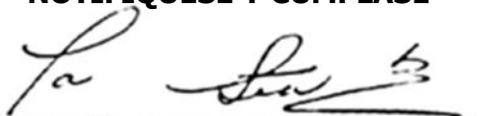
2º. - **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- **CONDENAR** en costas a cargo del señor **MARIO HERMINSUL ACUÑA VELA** y a favor del señor **LUIS ALFONSO RUSSI RUSSI**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.